

CIRCULAR EXTERNA 019 DE 2020

(Mayo 23)



Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.

Referencia: Instrucciones relacionadas con la inversión obligatoria en Títulos de Solidaridad – TDS, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 685 de 2020.

Respetados señores:

Por medio del Decreto Legislativo 562 de 2020, el Gobierno Nacional estableció la obligación para los establecimientos de crédito de invertir, en el mercado primario, en Títulos de Deuda Pública Interna denominados Títulos de Solidaridad – TDS, cuyos recursos serán destinados a conjurar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 de 2020.

En desarrollo del Decreto Legislativo 562 de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 685 de 2020, por el cual se fijaron las características y plazos de suscripción en los TDS. Según los artículos 3º y 5º de dicho Decreto, corresponde a esta Superintendencia definir las condiciones aplicables para los cálculos del monto de la inversión obligatoria en TDS y definir el mecanismo para que los establecimientos de crédito acrediten el cumplimiento de la inversión obligatoria en TDS.

En consecuencia, este Despacho en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 3º y 5º del Decreto 685 de 2020, el literal (a) numeral (3) del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y los numerales 4º y 5º del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, imparte las siguientes instrucciones.

PRIMERA. El monto de la inversión obligatoria en Títulos de Solidaridad al que se refiere el literal a) del artículo 3 del Decreto 685 de 2020, correspondiente al tres por ciento (3%) del total de los depósitos a la vista sujetos a encaje de los sujetos obligados, deducido previamente el encaje, con base en los estados financieros reportados con corte a 31 de marzo de 2020, se calculará así:

$$\text{Inversión obligatoria} = 3\% * (\text{'depósitos a la vista sujetos a encaje'} - \text{'encaje requerido depósitos a la vista sujetos a encaje'})$$

Para el cálculo del total de los ‘depósitos a la vista sujetos a encaje’, se deberá tomar el saldo diario contable reportado al 31 de marzo de 2020 por el respectivo establecimiento de crédito en las cuentas identificadas en la tabla siguiente, del Formato 443 (F.1000-119) - “Declaración del Encaje en moneda legal” - para el requerido del 25 de marzo al 7 de abril.

Cuentas CUIF	Concepto	Referencia Formato 443 – Declaración del Encaje en moneda legal
2105	Depósitos en cuenta corriente excepto: inactivos trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional (DGCPTN) y abandonados trasladados al Fondo Especial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Fondo Especial ICETEX).	• Unidad de Captura 2 Subcuenta 005
2106	Depósitos simples	• Unidad de Captura 2 Subcuenta 010
2108	Depósitos de ahorro excepto: inactivos trasladados a la DGCPTN y abandonados trasladados al Fondo Especial ICETEX.	• Unidad de Captura 2 Subcuenta 015
2109	Cuentas de ahorro especial excepto: inactivos trasladados a la DGCPTN y abandonados trasladados al Fondo Especial ICETEX.	• Unidad de Captura 2 Subcuenta 025
2112	Cuenta centralizada excepto: inactivos trasladados a la DGCPTN y abandonados trasladados al Fondo Especial ICETEX.	• Unidad de Captura 2 Subcuenta 030
2116	Depósitos especiales, excepto 211610 del Banco de la República y 211690 Recaudos Realizados	• Unidad de Captura 2 Subcuenta 045
2120	Depósitos electrónicos	• Unidad de Captura 2 Subcuenta 062

El monto del ‘encaje requerido depósitos a la vista sujetos a encaje’ a restar corresponde al encaje calculado según los saldos diarios de los depósitos a la vista referidos en la tabla anterior al 31 de marzo de 2020.

SEGUNDA. El monto de la inversión obligatoria en Títulos de Solidaridad al que se refiere el literal b) del artículo 3 del Decreto 685 de 2020, correspondiente al uno por ciento (1%) del total de los depósitos y exigibilidades a plazo sujetos a encaje, deducido previamente el encaje, con base en los estados financieros reportados con corte a 31 de marzo de 2020, incluidas aquellas exigibilidades con un porcentaje de encaje del cero por ciento (0%), se calculará así:

Inversión obligatoria = 1% * (‘depósitos y exigibilidades a plazo sujetos a encaje’ – ‘encaje exigibilidades a plazo’)

Para el cálculo del total de los ‘depósitos y exigibilidades a plazo sujetos a encaje’, se deberá tomar el saldo diario contable reportado de las cuentas identificadas en la tabla siguiente, al 31 de marzo por el respectivo establecimiento de crédito en la transmisión del Formato 443 (F.1000-119) - “*Declaración del Encaje en moneda legal*” - para el requerido del 25 de marzo al 7 de abril.

Cuentas CUIF	Concepto	Referencia Formato 443 – <i>Declaración del Encaje en moneda legal</i>
210705, 210710, 210715, 210720	Certificados de depósito a término – CDT	• Unidad de Captura 3 Subcuenta 005 • Unidad de Captura 4 Subcuenta 005
211005, 211010, 211015, 211020, 211025	Certificados de Ahorro de Valor Real	• Unidad de Captura 3 Subcuenta 010 • Unidad de Captura 4 Subcuenta 010
213006, 224506, 213007, 224507	Bonos de garantía general	• Unidad de Captura 3 Subcuenta 015 • Unidad de Captura 4 Subcuenta 035
Sin cuenta específica identificada	Bonos denominados en moneda legal y pagaderos en divisas, emitidos en los mercados internacionales de capitales	• Unidad de Captura 3 Subcuenta 016 • Unidad de Captura 4 Subcuenta 036
213009, 224509, 213010, 224510	Otros bonos	• Unidad de Captura 3 Subcuenta 020 • Unidad de Captura 4 Subcuenta 040
213012, 224512	Bonos subordinados	• Unidad de Captura 3 Subcuenta 017 • Unidad de Captura 4 Subcuenta 037
213013, 224513	Bonos ordinarios	• Unidad de Captura 3 Subcuenta 019 • Unidad de Captura 4 Subcuenta 039
212405, 212410, 212505, 212605	Compromisos de transferencia en operaciones repo, simultaneas y por temporal de valores con la DGCPTN	• Unidad de Captura 4 Subcuenta 011
Sin cuenta específica identificada	Depósitos en cuenta corriente, depósitos de ahorro, cuentas de ahorro especial y cuenta centralizada inactivos trasladados a la DGCPTN.	• Unidad de Captura 4 Subcuenta 041
Sin cuenta específica identificada	Depósitos en cuenta corriente, depósitos de ahorro, cuentas de ahorro especial y cuenta centralizada	• Unidad de Captura 4 Subcuenta 042

	abandonados trasladados al Fondo Especial ICETEX.	
--	---	--

El monto del ‘encaje exigibilidades a plazo’ a restar corresponde al monto del encaje diario requerido para todas las exigibilidades incluidas en el literal b) del artículo 1 de la Resolución Externa 5 de 2008 del Banco de la República, calculado a 31 de marzo de 2020. Este monto debe corresponder con la información reportada por el respectivo establecimiento de crédito en la subcuenta 010 de la Unidad de Captura 7 en la transmisión del Formato 443 (F.1000-119) - *“Declaración del Encaje en moneda legal”* - correspondiente al 31 de marzo de 2020 para el requerido del 25 de marzo al 7 de abril.

TERCERA. Con el propósito de contrastar, por parte de esta Superintendencia, los cálculos de los montos de inversión obligatoria en Títulos de Solidaridad realizados por las entidades obligadas, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la presente Circular los establecimientos de crédito deberán remitir una comunicación a esta Superintendencia firmada por el Representante Legal en la que señale el monto de la inversión obligatoria en Títulos de Solidaridad, con el resultado de los cálculos según las instrucciones primera y segunda de la presente Circular

CUARTA. Para el control de la inversión obligatoria en Títulos de Solidaridad el Depósito Central de Valores – DCV del Banco de la República debe enviar dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a las fechas establecidas en el artículo 4 del Decreto 685 de 2020, un reporte a esta Superintendencia con la información de los montos de la inversión en Títulos de Solidaridad suscritos y pagados por cada uno de los establecimientos de crédito obligados.

QUINTA. La presente Circular rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
Superintendente Financiero
50000